



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 303-2022-GRL-GRDE-DREM

Huacho, 06 de julio de 2022.

VISTO, el Informe Técnico N° 156-2022/EPR e Informe N° 219-2022/MAAH respecto al petitorio minero **SBOLIVAR N° 1**, con código N° 65-00045-12, formulado por **COMPAÑÍA MINERA HUERTA ORTIZ S.A.C.** el día 17/05/2012, ubicado en el distrito de Pativilca, provincia de Barranca, departamento de Lima, de sustancias no metálicas, con una extensión de 100 hectáreas.

CONSIDERANDO:

Según se encuentra establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. El artículo 59 del mismo cuerpo normativo refiere que sus funciones en materia de minas es la de fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región y otorgar concesiones para pequeña minería y minería artesanal.



Asimismo, a través de la Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM, se aprobó la transferencia de funciones del sector Energía y Minas, estableciéndose que la Región Lima, a través de la Drem, la cual deberá promover las inversiones, fomentar y supervisar las actividades de los Pequeños Productores Mineros (PPM)¹ y Productores Mineros Artesanales (PMA)², así como la exploración y explotación de los recursos mineros de la Región.

¹ **TUO de la Ley General de Minería**

Artículo 91.- Son pequeños productores mineros los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y
 2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y, además.
 3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día.
- En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día.

² **Artículo 91.- Son productores mineros artesanales los que:**

- 1.-En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos; y
 2. Posean, por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el reglamento de la presente ley; y, además;
 3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de veinticinco (25) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta cien (100) toneladas métricas por día.
- En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de doscientos (200) metros cúbicos por día.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Por Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM, de fecha 02.02.2008, se concluyó con la transferencia de Funciones del Ministerio de Energía y Minas, al Gobierno Regional de Lima.

Que, el Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (en adelante, TUO de la LGM).

Que, el Decreto Supremo N° 020-2020-EM, Reglamento de Procedimientos Mineros, (en adelante, RPM).

A través del numeral 72.1 del artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan.

Son competentes para tramitar el procedimiento ordinario minero, el Instituto Geográfico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) para la mediana y gran minería, de conformidad con el artículo 105 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM y los Gobiernos Regionales para la minería artesanal y la pequeña minería, en concordancia con el literal f) del artículo 59 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.



SUPERPOSICIÓN A TIERRAS RÚSTICAS DE USO AGRÍCOLA

El numeral 32.3 del artículo 32 del RPM indica que para fines del artículo 14 del TUO de la LGM, en el caso de petitorios de concesiones mineras por sustancias no metálicas, la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola debe obtenerse del Sistema de Información Catastral Rural-SICAR.

En virtud al párrafo anterior, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET solicitó a la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural del Ministerio de Agricultura y Riego (MIDAGRI), información respecto a la data contenida en el SICAR, a través del Oficio N° 543-2020-INGEMMET/DCM.

Por Oficio N° 1094-2020-MINAGRI-DVPA/DIGESPACR-DG de fecha 01.10.2020 e Informe N° 089-2020-MINAGRI-DVPA/DIGESPACR-HCR, anexada al expediente Valentina, código N° 01-03839-12, la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural del Ministerio de Agricultura y Riego, informa lo siguiente: “Al respecto, es de señalar que el SICAR contiene los predios rurales o rústicos aplicados a actividades agrícolas y/o pecuarias que se encuentran catastradas a nivel nacional, independientemente de que sean de propiedad privada o que se traten de áreas del Estado en posesión o condición de particulares. Existe, sin embargo, una cantidad menor de predios destinadas a actividades agropecuarias que a la fecha no se encuentran en el SICAR, sencillamente porque aún no han sido catastrados”.

El Área de Minería respecto al presente petitorio minero ha ingresado las coordenadas UTM referidas al DATUM WGS84 a la plataforma virtual del SICAR a través de la página web del



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

MIDAGRI obteniendo la siguiente información:

El área solicitada está conformada por una (1) cuadrícula (A); en la cual, existen predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias.

GRADO DE SUPERPOSICIÓN - SISTEMA DE INFORMACIÓN CATASTRAL RURAL - SICAR: MINAGRI V2.0.3		
CUADRÍCULA	PREDIOS RURALES CATASTRADOS DESTINADOS A ACTIVIDADES AGROPECUARIAS	ÁREAS DESTINADAS A ACTIVIDADES AGROPECUARIAS (Visualización de la Imagen Satelital del SICAR)
A	Parcial	Parcial

Por otra parte, se observa que en la cuadrícula que conforma el petitorio, existen áreas no destinadas a actividades agropecuarias; sin embargo, **estas áreas son menores a una (1) hectárea.**



DETALLE DE ÁREAS NO DESTINADAS A ACTIVIDADES AGROPECUARIAS NI SUPERPUESTAS A DERECHOS PRIORITARIOS	
CUADRÍCULA	Área Aproximada (ha)
A	00.98

Los datos mencionados en el cuadro anterior son de carácter referencial, existiendo la posibilidad de variación para determinaciones in situ u otra modalidad.

Es necesario informar que, debido a la superposición del petitorio minero en evaluación sobre predios rurales catastrados y áreas no catastradas destinadas a actividades agropecuarias (superposición aproximada 99.02 ha.), este no cuenta con área disponible para realizar actividad minera no metálica.

El artículo 14 del TUO de la LGM refiere que en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 21419, el Decreto Legislativo N° 613, y la Séptima Disposición Complementaria de la Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Agrario, Decreto Legislativo N° 653, no podrán establecerse concesiones no metálicas ni prórrogas de concesiones no metálicas, sobre áreas agrícolas intangibles, ni en tierras rústicas de uso agrícola, sin considerar entre éstas últimas a los pastos naturales.

Asimismo, el numeral 32.3 del artículo 32 del RPM indica que para fines del artículo 14 del TUO de la LGM, en el caso de petitorios de concesiones mineras por sustancias no metálicas, la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola debe obtenerse del SICAR. Si la superposición fuera parcial a dichas áreas se ordena el respeto, y si fuera total se procede a la cancelación de las cuadrículas correspondientes.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

En ese sentido, el numeral 35.2 del artículo 35 del RPM manifiesta que no se otorgan títulos de concesión minera cuando el área disponible en la cuadrícula, a la fecha de su formulación, sea menor a una hectárea, procediéndose a su cancelación.

Bajo la normativa antes descrita, y de lo comunicado por parte del Área de Minería mediante Informe Técnico N° 156-2022/EPR donde refiere que el presente petitorio minero se encuentra superpuesto sobre predios rurales catastrados y áreas no catastradas destinadas a actividades agropecuarias (superposición aproximada de 99.02. hectáreas), no cuenta con área disponible para realizar actividad minera, por lo que correspondería, en aplicación del numeral 32.3 del artículo 32 y numeral 35.5 del artículo 35 del RPM cancelar el petitorio minero **SBOLIVAR N° 1**, con código N° 65-00045-12.

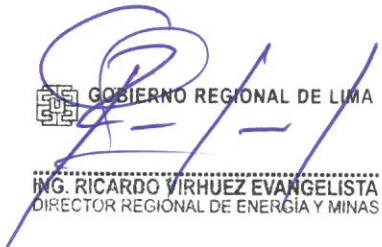
De acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y Decreto Supremo N° 020-2020-EM, Reglamento de Procedimientos Mineros.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - CANCELAR al petitorio minero **SBOLIVAR N° 1**, con código N° 65-00045-12, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución exclúyase el área cancelada del sistema de cuadrícula no procediendo su publicación de libre denunciabilidad y archívense los de la materia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR copia de la presente resolución directoral a **COMPAÑÍA MINERA HUERTA ORTIZ S.A.C.**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE


GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
ING. RICARDO VIRHUEZ EVANGELISTA
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS